



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-90/2022

PARTE ACTORA:
NORMA FIGUEROA LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT
RAZO HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-011/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Parte tercera interesada.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	6
CUARTA. Planteamiento del caso.....	7

¹ En colaboración con Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se harán referencia serán de este año, excepto si se señala otro de manera expresa.

QUINTA. Estudio de fondo8
 5.1. Suplencia8
 5.2. Naturaleza de la Elección8
 5.3. Síntesis de la sentencia impugnada11
SEXTO. Análisis de agravios (argumentos de la parte actora).....14
 1.1. Falta de exhaustividad en el análisis de agravios15
 1.2. Indebido análisis de los planteamientos realizados en la instancia local18
 2.1. Incongruencia interna31
 2.2. Indebido análisis del agravio sobre carencia de la Lista de Personas Electoras de las secciones 455 y 45735
 3.1. Indebida determinación de carga de la prueba y valoración de las mismas.....38
R E S U E L V E45

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio	Convenio específico de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores (y personas electoras) para efectos de uso del Listado Nominal de Electores (y personas electoras) con motivo de la elección de delegados (y personas delegadas) municipales de Tlaxcala suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
Convocatoria	Convocatoria para la elección de delegados (y personas delegadas) de las colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtencatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala
Delegación	Delegación Loma Bonita en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras)
Elección	Elección de personas delegadas de la colonia Loma Bonita en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-90/2022

Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Lista de Personas Electoras	Lista de personas electoras utilizada para la elección de las personas delegadas de la colonia Loma Bonita en el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, con base en el convenio celebrado entre el ayuntamiento de dicho municipio y el Instituto Nacional Electoral para el uso de la Lista Nominal de Electores (y personas electoras) del referido instituto
Lista Nominal del INE	Lista Nominal de Electores (y personas electoras)
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 12 (doce) de enero, el Ayuntamiento emitió la Convocatoria.
- 2. Aprobación de registro.** En su momento, se aprobó el registro de la fórmula integrada por la parte actora para contender en la Elección.
- 3. Jornada electiva.** El 13 (trece) de febrero se llevó a cabo la jornada de la Elección.
- 4. Cómputo de resultados y declaración de validez.** El 14 (catorce) de febrero, se realizó el cómputo de resultados de la Elección y el 15 (quince) siguiente el Ayuntamiento declaró la validez de la misma.
- 5. Primer Juicio de la Ciudadanía.** Informe con lo anterior, la

parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional y con ella se formó el juicio SCM-JDC-69/2022, mismo que fue resuelto el 22 (veintidós) de febrero, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal Local.

6. Juicio local y sentencia impugnada. Recibida la demanda, el Tribunal Local formó el expediente TET-JDC-011/2022 y el 28 (veintiocho) de febrero lo resolvió en el sentido de confirmar la declaración de validez de la Elección.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía

7.1. Demanda. Contra la anterior determinación, el 4 (cuatro) de marzo la parte actora interpuso una demanda con que se integró el expediente SCM-JDC-90/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

7.2. Instrucción. El 16 (dieciséis) de marzo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente y tiene jurisdicción para conocer este juicio promovido por una persona ciudadana, quien ostentándose como candidata a la Elección, controvierte la sentencia impugnada que confirmó la declaración de validez de la Elección; supuesto normativo y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V;



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), y 176-IV.c);
- **Ley General de Medios:** Artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.g) y 80.2, y 83.1.b)-III;
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

El 9 (nueve) de marzo, Margarita Valencia Toral quien se ostenta como delegada electa de la colonia Loma Bonita presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en este juicio; sin embargo, en consideración de esta Sala Regional no puede ser admitido al haber sido presentado de manera extemporánea. Se explica.

De acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley General de Medios, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus actos de inmediato deberá, entre otras cosas, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fije en sus estrados durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas.

En este orden de ideas, el artículo 17.4 de la Ley General de Medios dispone que dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas antes referido, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Ahora bien, en el caso, la demanda se presentó ante el Tribunal Local el 4 (cuatro) de marzo que hizo del conocimiento público su interposición mediante cédula que publicó en sus estrados ese mismo día a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) y

en función de ello, el plazo previsto por el artículo 17.1 de la Ley de Medios concluyó a la misma hora del 7 (siete) de marzo.

Considerando lo anterior, si el escrito de comparecencia se presentó el 9 (nueve) de marzo resulta extemporáneo y por tanto, en términos del artículo 19.1.d) de la Ley General de Medios, lo procedente es no reconocer a la compareciente el carácter de persona tercera interesada.

Ello con independencia de que la autoridad responsable haya anotado al reverso de la cedula de publicitación que el escrito de la tercera interesada se recibió dentro del término de ley; lo cual, como ya se demostró, fue incorrecto.

Lo anterior, porque resulta aplicable la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**³ que establece que cuando la renovación periódica de autoridades municipales, incluyendo las auxiliares, se dé a través de un proceso electoral que implique el ejercicio del voto ciudadano, deberán contabilizarse como hábiles todos los días y horas.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.



3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló a la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos en que basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el 1° (primero) de marzo⁴, por lo que si presentó su demanda el 4 (cuatro) de marzo es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover este juicio pues es una persona ciudadana que se ostenta como candidata a la Elección, fue parte actora en la instancia local y se inconforma, entre otras cosas, porque considera que el Tribunal Local debió declarar la nulidad de la Elección.

3.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de la Delegación.

⁴ Tal como se desprende de la cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 263 del accesorio único del expediente.

4.2 Causa de pedir. La parte actora señala que la sentencia impugnada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al confirmar la Elección.

4.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse y en consecuencia, decretar la nulidad de la Elección.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley General de Medios que dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Esto además, atendiendo a las jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶.**

5.2. Naturaleza de la Elección

De acuerdo con el artículo 115-I de la Constitución cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



Asimismo, señala que las competencias que la Constitución otorga para el gobierno municipal serán ejercidas por el ayuntamiento de manera exclusiva, no habiendo autoridad intermedia entre este y el Estado.

Con independencia de lo anterior, el artículo 112 de la Ley Municipal prevé la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos en Tlaxcala que serán las presidencias de comunidad, **las delegaciones municipales** y las representaciones vecinales.

De acuerdo con el artículo 121 de la Ley Municipal, las personas delegadas municipales actuarán como autoridades auxiliares del ayuntamiento cuando no tengan presidencias de comunidad los centros de población que cuenten con menos de 1,000 (mil) habitantes.

En este sentido y de conformidad con el artículo 122 de la Ley Municipal, las personas delegadas municipales y sus suplentes serán electas por la ciudadanía de su localidad reunida en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el ayuntamiento respectivo y no podrán ser electas para el periodo siguiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 124 en su párrafo segundo prevé que los ayuntamientos reglamenten todos los actos previos a la elección, así como la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan, así como su funcionamiento.

Teniendo en consideración lo anterior, puede advertirse que si bien la Delegación no es una autoridad prevista constitucionalmente como parte del órgano de gobierno del municipio, por disposición de la Ley Municipal tiene el carácter

de autoridad auxiliar del ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones dentro de un centro de población determinado; autoridad que por disposición de la Ley Municipal, será electa por voto popular.

En este sentido, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SCM-CDC-2/2013, los principios constitucionales electorales son aplicables para la celebración de las elecciones organizadas para elegir no solo a las autoridades constitucionales, sino a todo tipo de autoridades, inclusive a las auxiliares municipales -como es en este caso la Delegación-, en la medida que el acceso a dichos cargos se determine a través del voto de la ciudadanía.

Lo anterior, en la medida que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de las candidaturas, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de las candidaturas electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de las personas funcionarias municipales.



En este sentido, de conformidad con lo expuesto, en la celebración de la Elección son aplicables los principios constitucionales en materia electoral, sin perjuicio de que para su aplicación se tengan en cuenta las características propias de este proceso y en tal medida el respeto de los referidos principios tome formas diversas a las que se presentan en el desarrollo de un proceso electoral constitucional dirigido por las autoridades administrativas electorales.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada

Al analizar los argumentos que la parte actora expresó ante el Tribunal Local, este analizó de cada uno de los motivos de nulidad de la Elección que alegaba en el sentido siguiente:

Falta de entrega de Lista de Personas Electoras a la representación como causa de nulidad de la Elección

El Tribunal Local consideró, que no la parte actora no tenía razón al afirmar que el hecho de que su representante no haya contado con Lista de Personas Electoras era motivo suficiente para declarar la “invalidez” de la Elección.

Esto lo consideró así, porque tal conducta no constituye una causa de nulidad de la elección de las previstas en la Ley de Medios Local; sin embargo, consideró que se debía realizar el análisis de la presunta irregularidad a fin de determinar si se trataba de una violación grave que diera pie a la nulidad de la Elección en términos de lo dispuesto por los artículos 98-IX y 99 fracciones IV y V de la Ley de Medios Local.

Tomando en cuenta lo anterior, estimó que debía analizarse primero, si la falta de entrega de la Lista de Personas Electoras a la representación de la parte actora actualizaba una violación

grave, para después analizar si habría resultado dolosa y, por último, determinante para declarar la nulidad de la Elección.

A partir de lo previsto por los artículos 32.a)-III y 126 de la Ley Electoral -que prevén que la información correspondiente al padrón electoral es confidencial y restringida- y el Convenio -en el cual se estableció que los datos que se facilitarían al Ayuntamiento con motivo del mismo serían de carácter confidencial y no podrían comunicarse o darse a conocer-, el Tribunal Local concluyó que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado jurídicamente para reproducir la Lista de Personas Electoras y entregarla a las representaciones de las candidaturas registradas para contender en la Elección.

En este sentido, el Tribunal concluyó que la supuesta irregularidad apuntada por la parte actora -no haber entregado copia de la Lista de Personas Electoras a su representación - no era una vulneración a las normas y principios que rigen al proceso electoral.

Indebida determinación de las secciones electorales pertenecientes a la Delegación

En segundo lugar, el Tribunal Local analizó el agravio en que la parte actora señaló que para la realización de la Elección únicamente se tomó en cuenta la sección electoral 456 y no la 457 y solo se usó la Lista de Personas Electoras de la primera sección apuntada.

Sobre este particular, afirmó que tenía especial relevancia la copia certificada de la minuta de trabajo de 4 (cuatro) de febrero, en que se podía observar que se reunieron las personas representantes generales de las fórmulas de candidaturas a la Elección junto con la secretaria y director de gobernación del



Ayuntamiento con la finalidad de definir las reglas de participación en la elección.

En tal documento consta que las representaciones hicieron distintas solicitudes en torno a las secciones electorales que formaban parte de Delegación y se acordó que mientras las personas electoras pertenecieran a las secciones 455 y 456 y con su credencial de votar con fotografía acreditaran ser de la colonia Loma Bonita, se les permitiría ejercer su voto.

Así, el Tribunal Local concluyó que todas las personas que el día de la jornada electoral presentaran credencial para votar con fotografía en la que se observara que tenían su domicilio en la colonia Loma Bonita, podrían ejercer su derecho al voto con independencia de que pertenecieran a la sección electoral 455, 456 o 457.

Además, el Tribunal Local afirmó que no se había observado la presentación de incidentes de los que se desprendiera que se hubiera negado el ejercicio del derecho al voto a persona alguna, independientemente de a qué sección perteneciera; ni se tenía conocimiento de que hubiera sido interpuesto un medio de impugnación en que alguna persona ciudadana de la colonia Loma Bonita hiciera valer la vulneración de su derecho a votar.

Se permitió votar a personas ajenas a la Delegación

Por último, la parte actora refirió que se había permitido votar a 30 (treinta) personas de la calle Petra Márquez que no pertenece a la Delegación, lo que, afirma, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 98-VII de la Ley de Medios Local.

Sobre este punto el Tribunal Local consideró que la carga de la prueba recaía sobre quien cuestiona la nulidad de la Elección, lo

que resulta acorde con el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados.

En este sentido, consideró que del análisis de la demanda y los documentos anexos no se desprendían mayores elementos que hicieran alusión a las personas que supuestamente ejercieron su voto sin pertenecer a la colonia Loma Bonita y por tanto, podía concluirse que la parte actora realizaba afirmaciones genéricas sin aportar pruebas que sustentaran sus afirmaciones como podría ser, por ejemplo, indicar qué personas votaron sin pertenecer a la Delegación o bien, presentar medios de prueba tecnológicos.

Así, el Tribunal Local consideró que no existían elementos de tiempo, modo y lugar que permitieran, aunque fuera de manera indiciaria, determinar qué personas que no pertenecen a la colonia Loma Bonita acudieron a ejercer su voto y por tanto, no fue posible realizar el estudio pretendido por la parte actora, lo que resultaba en la inoperancia de su agravio.

Lo anterior, máxime cuando de conformidad con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o elección, solo puede actualizarse cuando se acrediten plenamente los supuestos de alguna causa de nulidad y resulten determinantes para su resultado.

En consecuencia, el Tribunal Local declaró la validez de la Elección.

SEXTO. Análisis de agravios (argumentos de la parte actora)

En síntesis, la parte actora expresa los siguientes agravios para combatir la sentencia impugnada, mismos que se agrupan con



relación a la causa de nulidad con que se relacionan y se contestarán al hacer referencia a cada uno de ellos para una mejor apreciación de la controversia a resolver en cada caso.

1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD POR LA FALTA DE ENTREGA DE LA LISTA DE PERSONAS ELECTORAS

1.1. Falta de exhaustividad en el análisis de agravios

Planteamiento. La parte actora sostiene que el Tribunal Local incumplió el principio de exhaustividad al no haber abordado el análisis de los planteamientos hechos valer en la instancia local, tales como:

- a. Que durante la jornada no se contó con la Lista de Personas Electoras no solo para las personas representantes, sino para la mesa directiva de casilla, habiéndose utilizado un engargolado que contenía una impresión de folios e iniciales sin fotografía.
- b. Que no existió certeza respecto al universo de personas que podían votar en la Elección, pues en la Lista de Personas Electoras se excluyeron algunas calles de secciones electorales que corresponden a Loma Bonita, tales como la unidad habitacional y el fraccionamiento Loma Bonita.
- c. Se permitió votar a 30 (treinta) personas de una sección no perteneciente a la Delegación.
- d. No se garantizó la autenticidad del voto al no haberse podido verificar con la Lista de Personas Electoras, que cada persona votante era la respectiva titular de la credencial para votar con fotografía.

Respuesta. En consideración de esta Sala Regional, el agravio en cuestión es **infundado** pues los propios agravios que formula la parte actora en su demanda en esta instancia en que cuestiona la respuesta que dio el Tribunal Local a tales

planteamientos, evidencia que dicho órgano jurisdiccional no omitió analizar tales planteamientos, tan es así que ante esta sala la parte actora expresa agravios para tratar de demostrar que las conclusiones a que llegó el Tribunal Local al estudiarlos fueron incorrectas -esto será abordado a continuación-.

Por lo que respecta a la afirmación de la parte actora en el sentido de que se omitió el análisis del agravio en que en la instancia local apuntó a la carencia de la Lista Nominal, con independencia de si el Tribunal Local omitió o no realizar dicho estudio, el agravio es a la postre **inoperante**.

Esto es así, porque la parte actora parte la premisa errónea de que la Lista de Personas Electoras utilizada el día de la jornada electoral carecía de elementos que posibilitaran la verificación de los datos de las personas votantes.

En efecto, desde el apartado “Naturaleza de la Elección” de esta sentencia **se evidencia que la Ley Municipal encarga la celebración de este tipo de elecciones de órganos auxiliares del municipio al Ayuntamiento**; quien en este caso celebró el Convenio para contar con un instrumento que hiciera posible la celebración de la Elección respetando ciertos principios mínimos, entre otros, el de certeza respecto de las personas que tenían derecho a votar en la misma.

Así el Convenio dotó al Ayuntamiento como autoridad organizadora de la Elección (a partir de la información contenida en la Lista Nominal) de los siguientes datos respecto de las personas que vivían en ciertas secciones electorales -y quienes tendrían derecho a votar en la Elección-: entidad, distrito, municipio, sección, localidad, manzana, OCR (reconocimiento óptico de caracteres), número de emisión de la credencial para



votar, nombre del municipio, sexo, año de registro, primera letra del apellido paterno, del apellido materno y del nombre.

Esta información sería entregada al Ayuntamiento a través de un medio óptico como una de las actuaciones que llevó a cabo en el contexto de los actos preparativos de la jornada electoral, a fin de dar certeza a la Elección; esto, aunado a otros actos que armonizan la verificación de estos datos, como la exigencia de mostrar la credencial respectiva al momento de acudir a votar.

De igual manera se advierte que las personas intervinientes en el proceso electivo, principalmente las personas integrantes de la mesa directiva, y las representaciones de las candidaturas; contarían, al menos, en la mesa de votación con la presencia de la información mínima para la ejecución y vigilancia de la emisión del voto.

Tan es así que la parte actora narra diferentes circunstancias, en que reconoce la actividad de las personas mencionadas, precisamente durante la emisión del voto por parte de la ciudadanía; lo que evidencia que **sí hubo medidas para garantizar la certeza en la Elección respecto a que solamente votaran quienes tenían derecho a ello.**

Esto no fue derrotado por la parte actora, a quien en todo caso correspondía demostrar como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** que contrario a los elementos mencionados, la Elección no había sido apegada a dicho principio.

Esto, en el entendido de que como se ha relatado, el referido agravio que según la parte actora no fue estudiado por el Tribunal Local correspondía a la falta de elementos en el listado usado el día de la jornada que permitieran verificar la identidad de las personas votantes y en su caso, si tenían derecho o no a participar en la Elección lo que como se refirió no ocurrió pues en virtud del Convenio, el Ayuntamiento -como autoridad organizadora de la Elección- se allegó de los insumos necesarios para poder dar esa certeza, atendiendo a las modulaciones respectivas debido a que se trata de un proceso electivo de una autoridad auxiliar municipal que si bien debe regirse por los principios electorales establecidos en la Constitución, no es organizada por una autoridad materialmente electoral.

1.2. Indebido análisis de los planteamientos realizados en la instancia local

1.2.1. Análisis parcial de agravios y variación de la controversia -sobre falta de entrega de la Lista de Personas Electoras a la mesa directiva de casilla-

Planteamiento. La parte actora refiere que el Tribunal Local varió la controversia y se limitó a concluir que no resultaba incorrecto que no se hubiera entregado la Lista de Personas Electoras a la persona representante de la parte actora, pero ello solo es una apreciación parcial del planteamiento que realizó en la instancia local y omitió analizar si la mesa directiva de casilla contaba con la Lista de Personas Electoras y si ello resultaba válido.

Respuesta. Este agravio es **infundado**.

Como puede advertirse de la demanda con que se formó el juicio local, la impugnación de la parte actora no cuestionaba la falta



de entrega de la Lista de Personas Electoras a la mesa directiva de casilla, sino a su representación, lo que, afirmó, vulneró el principio de certeza al impedirle verificar si las personas votantes pertenecían o no a la Delegación.

En efecto, en dicha demanda la parte actora enderezó su cuestionamiento a la omisión de entregar copia de la Lista de Personas Electoras a su representación, lo que relacionó incluso, a la respuesta que recayó a su petición de que le fuese entregado tal documento y cómo la omisión de entregárselo le impidió verificar que las personas votantes en la Elección pertenecieran a la Delegación.

En este sentido, la única manifestación que la parte actora hizo con relación a la Lista de Personas Electoras que había sido utilizada por la mesa directiva de casilla el día de la Elección es que *“eran unas hojas en un engargolado”*⁷, lo que no puede considerarse como un principio de agravio o la expresión de una causa de pedir que indicara que su pretensión era cuestionar la validez de la lista utilizada por la mesa directiva de casilla en la Elección.

Así pues, la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local varió la controversia y omitió analizar el planteamiento referente a la insuficiencia de la información con que contó el personal de la mesa directiva de casilla en la Elección.

Ahora bien, en esta instancia no es posible estudiar dicho planteamiento al no haber sido realizado en la instancia local y no haber sido argumentado ante el Tribunal Local como un motivo de nulidad pues tal omisión en la primera demanda

⁷ Manifestación consultable en el folio 23 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

implicó que el Tribunal Local no haya analizado esas cuestiones. Así, considerando que lo que esta sala revisa es la legalidad de la sentencia impugnada y no directamente la validez de la Elección, no es posible estudiar los argumentos que cuestionan esta última hasta esta instancia sin haber sido planteados ante el Tribunal Local.

1.2.2. Desconocimiento de la entidad de la transgresión

Planteamiento. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal Local considerara que el hecho de que el representante de la parte actora no hubiera contado con la Lista de Personas Electoras no tuviera el carácter de una causa de nulidad, pues la causal de nulidad por irregularidades graves que impliquen la vulneración de normas constitucionales está prevista en el artículo 41 base VI de la Constitución, así como el artículo 78 bis de la Ley General de Medios. Esto, siendo que además la determinancia se presumirá cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al 5% (cinco por ciento), como ocurre en este caso.

Sobre esta línea, la parte actora afirma que el Tribunal Local incumplió su deber de suplir la deficiencia de la queja al analizar los argumentos expuestos en la demanda local de manera aislada y superficial, sosteniendo que la falta de la Lista de Personas Electoras no constituye una causa de nulidad, confundiendo además la pretensión de la parte actora, pues esta nunca fue conocer los datos personales contenidos en la misma.

En este sentido, señala que el Tribunal Local debió advertir que su planteamiento se refería a la vulneración de principios constitucionales.



En este sentido, la parte actora sostiene que el Tribunal Local tenía el deber de verificar si se cumplieron los estándares mínimos para estimar que la Elección era constitucionalmente válida; esto, máxime si tenía en cuenta que, por su naturaleza, la Elección no se encontraba reglamentada conforme a los estándares constitucionales, lo que obligaba al Tribunal Local a ser más escrupuloso y exhaustivo con su análisis.

Respuesta. Este agravio es en parte **infundado** y en otra, **inoperante**.

En consideración de esta Sala Regional, lo **inoperante** del agravio reside en que la parte actora parte de la premisa errónea de que no se analizó la irregularidad que apuntó como un potencial motivo de nulidad, pues si bien el Tribunal Local determinó que la irregularidad apuntada no estaba prevista como un motivo particular de nulidad, sí analizó si la actualización de los hechos apuntados podría o no dar pie a la nulidad por la presencia de irregularidades graves.

En este sentido, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁸.

Con independencia de lo anterior el agravio resulta **infundado** en la parte que señala que el Tribunal Local incumplió su deber de suplir la deficiencia de la queja en la instancia local al no haber verificado que la Elección cumpliera los estándares necesarios para ser considerada válida.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

Esto pues el deber de suplencia no implica la obligación de realizar un análisis oficioso del acto -en este caso la Elección- impugnado, de manera que no puede considerarse que el Tribunal Local hubiera actuado indebidamente al no realizar una verificación oficiosa de los elementos necesarios para la declaración de la validez de la Elección.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios Local, al resolver los medios de impugnación previstos en dicha ley, el Tribunal Local deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Esto se refiere, como esta Sala Regional determinó al resolver el juicio SCM-JDC-1975/2021, al deber de complementar o enmendar los argumentos expuestos deficientemente en la demanda, sin que se pueda entender como el deber de integrar o formular agravios sustituyéndose en la persona promovente.

En este sentido, es necesaria la expresión de un argumento incompleto para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de suplir la deficiencia de la queja y resolver la controversia planteada.

Así, no puede entenderse que en uso de esta figura de suplencia el órgano jurisdiccional amplíe la demanda o modifique las cuestiones planteadas en los agravios, pues esto implicaría introducir elementos nuevos, traduciéndose en un análisis oficioso del acto o resolución cuestionado.

En este sentido y como resolvió esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-171/2021, la determinación del Tribunal Local es



correcta pues la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los medios de impugnación en que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁹.

En la referida tesis, la Sala Superior sostuvo que la omisión de identificar las causales de nulidad en las demandas no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce el juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, **sino una subrogación total en el papel de la parte promovente; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto** la actualización de una causa de nulidad de la votación, lo que, se reitera no ocurrió en el caso.

1.2.3. Incorrecta consideración de confidencialidad de datos

Planteamiento. Por otra parte, en sus agravios la parte actora estima que la consideración del Tribunal Local sobre el carácter confidencial del padrón electoral fue incorrecta, pues no analizó la diferencia entre Padrón Electoral y Lista Nominal, siendo que este último documento se utiliza el día de la jornada electoral para verificar si la ciudadanía cuenta con derechos político-electorales vigentes y pertenece al ámbito territorial en donde desea votar.

Asimismo, señaló que es contrario a derecho que se oponga como razón para justificar la falta de Lista Nominal el hecho de que contenga datos personales, pues tiene como finalidad

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

brindar certeza sobre el universo de personas que pueden votar en una elección y debieron tomarse medidas para garantizar la certeza y protección de datos personales.

Además, señala que toda vez que el Ayuntamiento celebró el Convenio, se debió entregar a las representaciones de las candidaturas la Lista de Personas Electoras; esto, debiendo reconocer que el bien jurídico tutelado por tal entrega es el principio de certeza sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Respuesta. Este agravio es **infundado**.

En primer lugar, es necesario realizar una precisión sobre la Lista de Personas Electoras, documento utilizado para la celebración de la jornada de la Elección.

De conformidad con las cláusulas primera y segunda del Convenio, el Instituto Nacional Electoral proporcionaría al Ayuntamiento **información contenida en la Lista de Personas Electoras -no la Lista Nominal en sí que tiene el referido instituto-** y específicamente, le otorgaría la siguiente información de la referida Lista Nominal:

- Entidad
- Distrito
- Municipio
- Sección,
- Localidad
- Manzana
- OCR (reconocimiento óptico de caracteres)
- Número de emisión de la credencial para votar
- Nombre del municipio
- Sexo
- Año de registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-90/2022

- Primera letra del apellido paterno
- Primera letra del apellido materno
- Primera letra del nombre

Esta información sería entregada al Ayuntamiento través de un medio óptico y no podría ser usada y dispuesta libremente, sino en los términos del Convenio suscrito con motivo de la solicitud que el Ayuntamiento realizó al Instituto Nacional Electoral a fin de acceder a alguna de la información contenida en la Lista Nominal que tiene el referido instituto; esto, con motivo de la elección de las delegaciones municipales para el año 2022 (dos mil veintidós).

Considerando lo anterior, el Tribunal Local tiene razón al afirmar que el Ayuntamiento estaba impedido a entregar a la representación de la parte actora la información de la Lista de Personas Electoras que le fue entregada por el Instituto Nacional con motivo de la suscripción del Convenio.

Como se refirió antes y en la sentencia impugnada, el Ayuntamiento y el Instituto Nacional Electoral suscribieron el Convenio que tenía como finalidad el uso de la Lista de Personas Electoras, entre otras, en la Elección.

Entre otras cosas, el Convenio refirió en su declaración I.V. lo siguiente:

“I.V.- Que en términos del artículo 126 en sus numerales 1 y 3 de la “LGIFE”, “EL INE” facilitará por conducto de la (...) los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; así como los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al ya mencionado Registro (...) mismos datos que se faciliten serán estrictamente de carácter confidencial y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que “EL INE” fuese parte.”¹⁰

¹⁰ Consultable en la página 116 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Lo subrayado es propio.

Asimismo, el Convenio estipula en su primera cláusula que la información será proporcionada al Ayuntamiento a través de un medio óptico, siendo que en su cláusula tercera señala lo siguiente:

*“TERCERA.- La entrega de información y documentación que realizará “EL INE” a “EL MUNICIPIO” con motivo del presente convenio **no implica el libre uso y disposición de la misma.**”¹¹.*

Incluso, la cláusula sexta del referido Convenio indica que una vez agotado el objeto del mismo, el Ayuntamiento debía destruir la información proporcionada y para ello debía remitir al Instituto Nacional Electoral por conducto de su Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala un acta administrativa en la cual debía constar la destrucción de la relación proporcionada.

En este sentido, como sostuvo el Tribunal Local, no era posible la entrega de la información de la Lista de Personas Electoras proporcionada con motivo de la suscripción del Convenio a la representación de la parte actora.

Aunado a lo anterior, no se advierte, como sostiene la parte actora, que la entrega de la Lista de Personas Electoras a las representaciones de las candidaturas hubiera sido necesaria para la garantía del principio de certeza en la Elección, esto, máxime cuando la verificación que pretendía que realizara su representación, la realizaría la mesa directiva de casilla.

Ello además, sin que la parte actora refiera qué norma le permite arribar a la conclusión de que era necesario que le fuese

¹¹ Consultable en la página 118 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



entregada la Lista de Personas Electoras para garantizar el principio de certeza.

En este sentido, si se acude a la regulación de las elecciones constitucionales a que hace referencia la Ley Electoral, la entrega de la Lista Nominal a las personas representantes de las candidaturas contendientes no está prevista, sino que el manejo de esta información está concedida en exclusiva a las personas integrantes de mesa directiva de casilla.

En efecto, de conformidad con el artículo 269.1.a) de la Ley Electoral, los consejos distritales entregarán la Lista Nominal a la persona presidenta de cada mesa directiva de casilla dentro de los 5 (cinco) días previos a la elección.

Sobre esta línea, de acuerdo con el artículo 86.1.c) de la Ley Electoral será atribución de las personas secretarías de las mesas directivas de casilla comprobar que el nombre de la persona electora figure en la Lista Nominal correspondiente; mientras que el artículo 87.1.a) de la misma ley señala que será atribución de las personas escrutadoras contar la cantidad de boletas depositadas y el número de personas electoras que votaron conforme a las marcas asentadas en la Lista Nominal.

Lo anterior, sin que en alguna parte se prevea la entrega de la información a las candidaturas contendientes o sus representaciones.

No obsta a lo anterior el que la Ley Electoral sí prevea la entrega de esta información a los partidos políticos contendientes en una elección constitucional, pues los mismos tienen la naturaleza de entidades de interés público y ven sujeta su actuación a la Ley General de Partidos Políticos, y por lo que toca al manejo de la

información como la contenida en la Lista Nominal, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública -como se advierte de su artículo 23-, carácter que no comparte la parte actora o su representación.

Por otra parte, en atención al argumento de la parte actora en relación con la falta de diferenciación del Tribunal Local entre Padrón Electoral y Lista Nominal -distinta a la Lista de Personas Electoras usada el día de la jornada de la Elección-, resulta necesario hacer referencia a cuál es el procedimiento para la integración de la Lista Nominal.

Como esta Sala Regional sostuvo al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2022, en términos del artículo 147 de la Ley Electoral, las listas nominales de personas electoras son las relaciones elaboradas por la DERFE **que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.**

De igual manera el artículo 134 de la ley citada señala que con base en el Padrón Electoral se expedirán las credenciales para votar.

La incorporación de las personas ciudadanas al Padrón Electoral se realizará en forma individual, conforme a lo siguiente¹²:

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

¹² Artículo 140 de la Ley Electoral.



- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
- g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

2. El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

3. Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.

Para la obtención de las credenciales para votar, las personas ciudadanas deberán atender lo siguiente¹³:

1. Los ciudadanos (y ciudadanas) tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.
2. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano (y ciudadana) deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.
3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado (e interesada) deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.
4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano (y ciudadana) deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario (o funcionaria) electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.
5. En el caso de los ciudadanos (y las ciudadanas) que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de esta Ley.
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras), de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda

¹³ Artículo 136 de la Ley Electoral.

y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos (y ciudadanas) que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

8. Los ciudadanos (y ciudadanas) residentes en el extranjero, darán cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a través de los medios que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Así, en términos del artículo 137 de la Ley Electoral, una vez que se verificó el procedimiento referido en el párrafo anterior, se procederá a formar las listas nominales de personas electoras, con base en el Padrón Electoral y los nombres de aquellas personas a las que se les hayan entregado su credencial para votar.

En ese sentido, las listas nominales personas electoras se integran y producen bajo criterios geográficos (entidad federativa, distrito, municipio y sección electoral) y se ordenan alfabéticamente. La fotografía que se incluye en las listas nominales es idéntica a la de la credencial vigente de cada persona electora, por lo que nadie puede votar si presenta una credencial antigua, es decir, una que se le haya emitido antes de que hubiera obtenido una nueva por reposición o renovación. Esta disposición constituye un mecanismo adicional para garantizar la seguridad y confiabilidad de la votación.

Conforme a lo señalado, se puede concluir válidamente que la conformación de los listados nominales implica una serie de pasos relacionados con la integración actualizada del Padrón Electoral en los cuales solo aparecerán aquellas personas que cuenten con una credencial para votar vigente, medidas de seguridad que dotan de certeza a los procesos electorales.



En este sentido, no es obstáculo que el Tribunal Local no hubiera hecho la distinción que apunta la parte actora sobre la diferencia entre el Padrón Electoral y la Lista Nominal, en primer lugar porque la lista utilizada el día de la votación de la Elección no fue ninguno de esos documentos, pero además, porque aquella se conforma con los datos del primero, de ahí que la naturaleza de la información que contienen es compartida y con independencia de que no se hubiera expuesto esta diferencia en la sentencia impugnada, el estudio relativo a si se debió entregar o no, copia de la Lista Nominal a la representación de la parte actora el día de la jornada de la Elección fue correcto.

Por todo lo anterior y como se anunció, estos agravios resultan **infundados**.

2. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA AFIRMACIÓN DE NULIDAD POR IMPEDIR VOTAR A PERSONAS PERTENECIENTES A LA DELEGACIÓN

2.1. Incongruencia interna

Planteamiento. La parte actora refiere que la sentencia impugnada es incongruente porque el Tribunal Local argumentó que las representaciones de las fórmulas contendientes en la Elección acordaron que todas las personas que el día de la jornada electoral presentaran credencial de la colonia Loma Bonita podrían votar siempre que pertenecieran a las secciones 455, 456 o 457 lo que es falso, pues el acuerdo adoptado por las representaciones solo implicaba a las secciones 455 y 456.

Considerando lo anterior, la parte actora señala que en la Elección solo se utilizó la Lista de Personas Electoras correspondiente a la sección 456 y únicamente contenía algunos campos como sección, número de identificación, género e iniciales; sin embargo, la mesa directiva de casilla debió contar

con la Lista de Personas Electoras que comprendiera todo el electorado de la Delegación que habría de votar de conformidad con el acuerdo que adoptaron las representaciones de las fórmulas contendientes, lo que no ocurrió y el Tribunal Local pasó por alto.

Respuesta. El agravio es **fundado**, pero finalmente **inoperante**.

En principio cabe precisar que uno de los requisitos de las resoluciones jurisdiccionales desprendido de la interpretación del artículo 16 de la Constitución corresponde a la congruencia y exhaustividad de las sentencias.

De acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4640/2017, la congruencia se refiere al principio normativo conforme al cual las resoluciones judiciales deben emitirse de acuerdo con las peticiones formuladas por las partes o los cargos o imputaciones, para que exista identidad entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas hechas valer, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

En este sentido, como la congruencia es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por las partes en el juicio y se traduce en el deber del órgano jurisdiccional de pronunciar su resolución de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y defensas o excepciones que, en su caso, se hayan planteado y prohíbe resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.



En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ se distingue entre congruencia externa y congruencia interna. La primera se refiere a la concordancia entre la sentencia y lo expresado en la demanda y contestación; en tanto que la segunda, a que las sentencias no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora tiene razón al afirmar que el Tribunal Local concluyó indebidamente que con motivo del acuerdo adoptado el 4 (cuatro) de febrero por las representaciones de las candidaturas contendientes en la Elección se habría autorizado la votación de las personas electoras de las secciones 455, 456 y 457 que acreditaran residir en la colonia Loma Bonita.

Como puede advertirse del acuerdo adoptado el 4 (cuatro) de febrero, las personas representantes de las candidaturas contendientes en la Elección, entre ellas, la de la parte actora¹⁵ acordaron lo siguiente:

“Acordando que mientras sea de las secciones 455 y 456, y en su credencial de elector acrediten ser de la colonia La Loma Bonita se les permitirá ejercer el derecho al voto”¹⁶.

En este sentido, puede advertirse que en el acuerdo de referencia las personas representantes no acordaron -como indicó el Tribunal Local- que se permitiera la votación de las personas residentes en la sección 457.

Así, resulta incorrecto que el Tribunal Local afirmara que en dicho acuerdo hubieran acordado la votación de las personas

¹⁴ Véase la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro Sentencias, congruencia de las. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193

¹⁵ Constancia consultable en la página 152 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Manifestación consultable en la página 149 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

residentes en la colonia Loma Bonita de las secciones 455, 456 y 457; de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante lo anterior, ello no resulta en que deba revocarse la sentencia impugnada, pues del expediente se advierte que existió un acuerdo adicional entre las representaciones de las candidaturas en la Elección -entre ellas, la de la parte actora y que coincide con la persona que adoptó el acuerdo de 4 (cuatro) de febrero en su representación- adoptado el día de la jornada de la Elección -13 (trece) de febrero- y conforme al cual las representaciones de las candidaturas acordaron:

“Toda credencial que tenga UNIDAD HABITACIONAL Y FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA PODRÁN VOTAR”¹⁷.

En este sentido, el agravio de la parte actora se vuelve **inoperante** pues parte de una premisa errónea al considerar que se impidió la votación de las personas pertenecientes a la Delegación que formaran parte de la sección 457, cuando por acuerdo de las representaciones se permitió que las personas habitantes de la unidad habitacional Loma Bonita y Fraccionamiento Loma Bonita -que ella sostuvo que habían sido excluidas de la Elección- pudieran votar.

En este sentido, aun cuando al suscribir el acuerdo de 4 (cuatro) de febrero no se hubiera acordado la autorización para que las personas pertenecientes a la Delegación residentes en la sección 457 votaran, las reglas se adaptaron el día de la jornada electoral a fin de comprender un universo de votantes más amplio que el inicialmente acordado, sin que existan pruebas o indicios de que dichos acuerdos no hubieran sido adoptados o bien, de que no se hubiera permitido votar a personas

¹⁷ Consultable en la página 155 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



pertenecientes a la Delegación -que es la causa de pedir que motivó este agravio-.

En este sentido resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹⁸.

Esto además, considerando que como atinadamente señaló el Tribunal Local uno de los principios rectores de este tipo de controversias en que se cuestiona la validez de alguna elección es la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados que obliga a quien cuestiona dicha validez a acreditar las irregularidades que según señale en cada caso ocurrieron en dicho proceso que, a su consideración, implican su nulidad lo que -como se refirió- en el caso no ocurre pues si bien la parte actora afirma que se impidió votar a algunas personas de la Delegación, no lo acredita por lo que en atención a dicho principio, no es posible declarar la nulidad de la Elección con base en sus afirmaciones no probadas.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁹.

2.2. Indebido análisis del agravio sobre carencia de la Lista de Personas Electoras de las secciones 455 y 457

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Planteamiento. La parte actora señala que el Tribunal Local consideró indebidamente que resultaba infundado el agravio relativo a que solo se había contemplado una sección electoral en la Lista de Personas Electoras; esto, pues se basó en el acuerdo tomado por las representaciones de las fórmulas contendientes, pero esto no constituye evidencia de lo sucedido en la jornada electoral y por tanto, no puede ser utilizado para validarla. Más aún, la parte actora señala que el reconocimiento de la existencia del acuerdo referido, hacía necesaria la verificación de que el mismo había sido cumplido.

Además, afirma que para el momento de la jornada el Ayuntamiento sabía de la pertenencia de tales secciones a la Delegación.

Este agravio resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante**.

Lo **inoperante** de este agravio reside en que la parte actora parte de una premisa errónea al apuntar que para el día de la jornada el Ayuntamiento sabía que tenía que ser considerada en la Elección la población de la sección 457.

Esto pues como se precisó en el apartado anterior, el acuerdo que derivó en la consideración de la población residente en la sección 457 fue adoptado el día de la jornada -esto es el 13 (trece) de febrero-; así, previo a tal fecha el Ayuntamiento no tenía conocimiento de que se permitiría votar a personas integrantes de la sección 457.

En este sentido, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS**



INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS²⁰.

Además, si bien la parte actora tiene razón al afirmar que para el día de la jornada el Ayuntamiento tendría conocimiento de que se permitiría a algunas de las personas residentes en la sección 455 votar en la Delegación y pese a ello no se tiene constancia de que se hubiera entregado la Lista de Personas Electoras correspondiente a la mesa directiva de casilla, ello resulta insuficiente para alcanzar el fin pretendido por la parte actora.

Esto pues lo que la parte actora hizo valer en la instancia local estaba encaminado a demostrar que le había sido impedido votar a algunas personas, sin que hubiera formulado agravios dirigidos a cuestionar la capacidad de votar de las personas pertenecientes a la sección 455.

Así, no se exponen razones ni pruebas -ni se advierten por esta Sala Regional- por las que la carencia de la Lista de Personas Electoras correspondiente a tal sección hubiera dado pie a la obstaculización del ejercicio del voto de las personas residentes en la sección 455.

En este sentido, si bien hubiera resultado deseable que la mesa directiva de casilla contara con la Lista de Personas Electoras de la sección 455, no se advierte cómo la carencia de este documento pudo haber redundado en el impedimento del ejercicio del voto de las personas residentes en la misma y pertenecientes a la Delegación.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

Ello, se reitera, sin que se haga valer o se adviertan elementos que apunten a que la carencia de este documento hubiera provocado que personas que no estuvieran inscritas en la misma, votaran en la Elección.

En este sentido, la presunción de la validez de los actos emitidos en el desarrollo de la Elección -en los términos ya expresados- no se alcanza a desvirtuar por la posibilidad de la existencia de la irregularidad que la parte actora señala sin acreditar.

En este sentido, resulta acorde a derecho lo concluido por el Tribunal Local en el sentido de que no existen elementos que acrediten que la irregularidad apuntada por la parte actora efectivamente se presentó; de ahí que el agravio resulte, en esta parte, **infundado** y no pueda dar origen a la nulidad de la Elección.

3. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD POR PERMITIR VOTAR A PERSONAS AJENAS A LA DELEGACIÓN

3.1. Indebida determinación de carga de la prueba y valoración de las mismas

Planteamiento. La parte actora sostiene que fue indebido que el Tribunal Local considerara que la carga de la prueba de la causa de nulidad recaerá sobre quien cuestiona la validez de la Elección; esto, pues tal conclusión -según la parte actora- ignora la doctrina judicial en torno a la carga dinámica de la prueba fin de mantener el equilibrio procesal entre las partes y así asumió una actitud desproporcionada al exigírsele la presentación de evidencia que solo podría estar en poder de la autoridad demandada en la instancia local y que era quien tenía mayores posibilidades de aportar la evidencia necesaria -criterio que, refiere, esta Sala Regional adoptó al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2182/2021 y acumulados-.



En este orden de ideas, la parte actora señala que el Tribunal Local de forma indebida y formalista le arrojó la carga de la prueba para acreditar que se había permitido votar a 30 (treinta) personas que no pertenecían a la Delegación; esto máxime cuando se había hecho valer que su representante no tuvo acceso a la Lista de Personas Electoras y no podría haber señalado el nombre de las personas que hubieran votado en este supuesto.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Local analizó de manera superficial el argumento relativo a que se había tomado la votación solo en una sección y se había permitido votar a 30 (treinta) personas de Miraflores; en este sentido, además señala que omitió considerar el valor y alcance de las pruebas ofrecidas en la instancia local por la parte actora.

Respuesta. Analizados en su conjunto, los agravios resultan **infundados**.

De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley General de Medios son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles o aquellos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, el artículo 15.2 de la Ley General de Medios señala que quien afirma tendrá la obligación de probar, y tendrá dicha obligación quien niegue, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En los términos previstos por las disposiciones antes referidas, la carga de acreditar -cuando menos indiciariamente- sus afirmaciones correspondía a la parte actora, de manera que si

su agravio descansa sobre la actualización de ciertos hechos, le correspondía la carga de aportar los elementos que permitieran determinar si estos sucedieron o no.

En este sentido, la exigencia de la aportación de elementos que permitan el análisis de la irregularidad apuntada no es desproporcional, sin que eso signifique que tiene la carga de aportar todos los elementos que valorará el órgano jurisdiccional.

Así, es claro que tratándose de la celebración de procesos electorales será la autoridad organizadora quien tenga a su resguardo los documentos que acrediten los términos del desarrollo de la votación, pero eso no significa que el análisis de la causa de nulidad de una elección solo se pueda hacer depender de ellos y que su aportación por parte de dicha autoridad releve a quien impugne su validez de aportar los elementos que permitan el análisis correspondiente.

Por ello, si la parte actora afirmaba que votaron personas ajenas a la Delegación, era necesario que aportara elementos que permitieran el análisis de tal planteamiento u otorgara información sobre las particularidades de tales hechos, como lo sería en este caso, apuntar quiénes habían sido las personas que habrían emitido estos votos.

Esta carga que no resulta desproporcional ni imposible pese a lo que indica la parte actora y para lo que no resultaba necesario contar con la Lista de Personas Electoras, pues si sabe con certeza que tal incidencia se presentó en la Elección resulta lógico que debe saber a quién se permitió votar sin tener derecho a ello y su domicilio pues de lo contrario no podría afirmar -como hace- que no residía en la Delegación.



Así, pudo haber obtenido los datos correspondientes a través de su representación en la casilla a fin de que el Tribunal Local pudiera verificar la pertenencia de dichas personas a la Delegación, cuestión que provoca que se carezcan de elementos que permitan analizar la veracidad de sus afirmaciones.

Teniendo en consideración lo antes referido, resultó acertado lo afirmado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, en el sentido de que correspondía a la parte actora acreditar la irregularidad que había hecho valer -en este caso se refería a que habían votado 30 (treinta) personas que no correspondían a la Delegación y residían en la calle Petra Márquez-.

Ahora, en segundo lugar, la parte actora afirmó que el Tribunal Local había sido omiso en valorar las pruebas que aportó en la instancia local para acreditar la actualización de la irregularidad que había hecho valer respecto a la indebida votación de personas ajenas a la Delegación.

Esta afirmación es **infundada** pues contrario a lo que sostiene la parte actora, las pruebas que aportó no tenían el alcance de acreditar los hechos en que se sustenta la irregularidad que apuntó.

En efecto, la parte actora aportó las siguientes pruebas -en lo que toca a este motivo de nulidad de la Elección-:

1. Copia simple de una credencial para votar con fotografía de una persona residente en la calle Petra Márquez²¹. En este punto es importante resaltar que la parte actora no

²¹ Consultable en la página 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

refirió que esta identificación correspondiera a una de las personas que, afirma, votaron en la Elección; sino que manifestó que esta credencial correspondía a un residente de aquella calle y que de ella podía advertirse que pertenecía a la sección 453 y no a la Delegación.

2. Copia certificada (anotada por la parte actora) del plano por sección individual del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala²².
3. Copia simple del escrito de incidente presentado por la representación de la parte actora en la Elección en el que se manifestó lo siguiente:

“Votaron 30 personas sin pertenecer a la colonia “Loma Bonita” pues su domicilio esta en la calle Petra Márquez la cual no pertenece a Loma Bonita pues jamás se determinó en el Municipio la pertenencia”²³.

De las pruebas señaladas, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 29-I y II, así como 31, 32 y 36 de la Ley de Medios Local, puede desprenderse lo siguiente:

1. La persona a quien pertenece la credencial para votar con fotografía aportada por la parte actora tiene un domicilio registrado ante el Instituto Nacional Electoral que se ubica en la calle “Petra Márquez” y que pertenece a la sección electoral 453.
2. Las secciones electorales 456, 457, 455 y 453 del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala son colindantes.
3. La representación de la parte actora en la Elección presentó un escrito de incidentes en el que refirió que 30 (treinta) personas que no pertenecen a la Delegación sino a la calle “Petra Márquez” votaron en la Elección.

²² Consultable en la página 21 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²³ Consultable en la página 43 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



Considerando lo anterior, si bien la parte actora lograría acreditar con esas pruebas que la calle Petra Márquez está en la sección 453 y no pertenece a la Delegación, ello no tiene el alcance de demostrar que alguna persona residente en tal vialidad hubiera votado en la Elección, menos aún que lo hicieron 30 (treinta) personas.

No obsta a lo anterior el que su representante hubiera presentado un incidente en este sentido, pues el dicho de tal representante y el que lo hubiera asentado en un escrito de incidentes, no se vio acompañado de algún elemento que lograra acreditar que 30 (treinta) personas residentes en la calle Petra Márquez votaron en la Elección. Esto, pues no se advierte que la referida representante tuviera fe pública o existan elementos para conceder valor probatorio pleno a su dicho.

En este sentido, esto no incide en la validez de la Elección, en la medida que no se logró acreditar que una o 30 (treinta) personas que tuvieran su domicilio en la calle Petra Márquez hubieran votado en la Elección.

En este sentido y en la medida que no se aportaron en la instancia local o en este Juicio de la Ciudadanía elementos que apuntaran hacia el voto en la Elección de personas ajenas a la Delegación, resulta inviable concluir la actualización de tal irregularidad, ya que para realizar tal análisis es insuficiente el solo dicho de la parte actora que no se encuentre apoyado en algún medio de prueba.

En efecto, no existen elementos para presumir la votación en la Elección de personas habitantes de la calle "Petra Márquez", pues considerando que residen fuera de la Delegación, su votación no formaría parte del transcurso natural de la Elección,

sino de un proceder atípico y que por tanto, debía ser acreditado en términos del principio general de derecho que enuncia que lo ordinario se presume y lo extraordinario, se demuestra.

En este sentido, de la credencial para votar con fotografía que la parte actora aportó en la instancia local y pertenece a una persona habitante de la calle “Petra Márquez” -como aquellas a quienes afirma que se les permitió votar en la Elección-, puede advertirse lo siguiente:

1. El registro de la persona electora pertenece a la sección 453, diferente a la sección 456 respecto de la que se contaba con Lista de Personas Electoras en la mesa directiva de la casilla de la Elección.
2. El registro de la persona electora no pertenece a alguna de las secciones respecto de las que las personas representantes acordaron el 4 (cuatro) de febrero que se permitiera votar en la Elección -455 y 456-.
3. No se advierte que la colonia asentada en dicha credencial se identifique como “Loma Bonita” o bajo alguna otra denominación bajo la que se hubiera acordado que pudiera votar en la Elección -como Unidad Habitacional.

De esta manera, se reitera, en el expediente se carecen de elementos que hagan verosímil la acusación de la parte actora en el sentido de que se permitió votar a personas pertenecientes a una sección distinta a las 455 y 456, que no residen en una calle que pertenezca a una colonia, unidad habitacional o fraccionamiento que se identifique con el nombre de la Delegación. Por esta razón, resultaba especialmente importante que la parte actora, al ser quien cuestionaba la validez de la Elección, aportara pruebas para acreditar que, como lo afirma, se permitió votar a personas ajenas a la Delegación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-90/2022

Esto, en términos de la jurisprudencia 9/98 -ya citada- de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por ello, considerando que era necesario que la parte actora aportara elementos que acreditaran la actualización de la irregularidad que apuntó, lo que no hizo, fue correcto lo resuelto por el Tribunal Local al afirmar que la parte actora incumplió la carga de la prueba que tenía.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico²⁴ a la parte actora, a la autoridad responsable y a quien pretendió comparecer con el carácter de tercera interesada; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

²⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el primer correo electrónico particular señalado por la parte actora en su demanda, el cual está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tienen la obligación y responsabilidad de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.